



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 FEB. 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2010 – 00009 acumulado
con el proceso No. 2010-00088**

Demandante: Juan de Jesús Fandiño y otros

Demandada: María Teresa Rodríguez Martínez

El apoderado judicial de la parte actora a través del anterior escrito, le solicita al Despacho que se efectúe el control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del C.G.P. argumentando que mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se le corrió traslado de un avalúo allegado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 444 ibídem.

No obstante haberse corrido traslado del avalúo, éste, no fue puesto en conocimiento de la parte actora, ni por el Despacho, ni por la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se considera que no se cumplió con el requisito de publicidad.

Por lo anterior, solicita que la actuación se retrotraiga, y en consecuencia se dé cumplimiento al principio de publicidad.

De lo expuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, hay que mencionar que la providencia de que data del 22 de octubre de 2020, por la cual se le dio traslado al avalúo actualizado que presentó la parte demandada, se notificó por estado el 23 de octubre de ese mismo, lo cual se puede corroborar en el link del Juzgado que aparece en la página web de la Rama Judicial.

Que el término de traslado de diez (10) días, comenzó a correr desde el 26 de octubre de 2020 y finalizó el 9 de noviembre de 2020, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Respecto del argumento de que el avalúo no fue puesto en conocimiento de la parte actora, hay que precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto facilitar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, en ninguno de sus apartes le impone a la parte demandada ni al Juzgado, la obligación de compartirle vía virtual el avalúo actualizado, máxime que al surtirse el traslado del mismo, a través del proveído referido en líneas atrás, era su deber buscar las formas para la obtención de dicho avalúo, cosa que no efectuó.

De otro lado, pese a que el control de legalidad se estableció como un mecanismo para sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

procesales, tal como lo establece el artículo 132 del C.G.P., dicha figura jurídica de ninguna manera puede convertirse en un mecanismo, para remediar la falta de diligencia de la parte actora, a fin de revivir términos y oportunidades que siguieron un trámite legal y que se encuentran precluidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede al pedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ